



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de enero del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 09 de enero del 2022, entre los clubes Rayo Vallecano de Madrid SAD y Real Betis Balompié SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RAYO VALLECANO DE MADRID SAD

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Oscar Valentin Martin-luengo**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

REAL BETIS BALOMPIÉ SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Sergio Canales Madrazo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jose Andres Guardado Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Manuel Luis Pellegrini Ripamonti**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Rui Tiago Dantas Da Silva**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alexandre Moreno Lopera**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el REAL BETIS BALOMPIE S.A.D respecto a la expulsión impuesta en el minuto 33 del encuentro celebrado el 09/01/2022, correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Primera División Liga Regular Único, al jugador DON ALEXANDRE MORENO LOPERA, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club compareciente señala en su escrito de alegaciones, con base en las imágenes traídas al procedimiento, que en el Acta concurre “ *un error material manifiesto en su redacción y ello por cuanto que en la misma se consigna una descripción de la acción llevada a cabo por el JUGADOR que en modo alguno se corresponde con lo realmente acontecido*” y sostiene una versión claramente contraria a descripción de la conducta descrita en aquella.

Frente a la descripción del colegiado del encuentro para el que la decisión de expulsión viene determinada por “*dar una patada a un adversario en la cabeza con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. El jugador tuvo que ser atendido debido a una brecha en la cabeza , pudiendo volver a participar en el encuentro.*” la representación letrada del Real Betis Balompié S.A.D, niega que “*el jugador en modo alguno hiciera uso de fuerza excesiva*” y tacha al acta de recoger una “*descripción incompleta (y, por tanto errónea)de la acción*” hasta el punto de mantener en su comprensible celo defensivo que “*la acción verdaderamente punible es la der Sr. Palazón , que al bajar en exceso su cabeza pone en riesgo la integridad física del Jugador y , sobre todo la suya propia*”.

En definitiva, la puesta en entredicho de la presunción de certeza de las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego se hace sobre la existencia de error material manifiesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Segundo.- Planteado en los términos expuestos la posición del club alegante, esto es, que se está, como se ha expresado, en presencia de la salvedad contemplada en el artículo 27.3 sobre la presunción de certeza de las decisiones arbitrales en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, debemos recordar que es criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 237, párrafo 2,





Resolución de Competición

apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de *“un error material manifiesto”*. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. En el caso que nos ocupa no concurren, a juicio de este Comité, ninguno de los supuestos indicados en el apartado segundo de esta resolución, por lo que no puede este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta, en los términos y con el alcance que recoge la normativa invocada.





Resolución de Competición

Resulta patente a la vista de las imágenes que la apreciación del arbitro no resulta en forma alguna incompatible con aquellas, que muestran un contacto entre ambos jugadores. Bastaría pues con ese simple dato para no considerar desvirtuada la presunción *iuris tantum* (art.27.3), pero digamos algo más, no es que no resulten incompatibles, es que tales imágenes prueban de manera palmaria lo correcto de la descripción arbitral, sin que exista motivo alguno para el cuestionamiento de los hechos ni de la apreciación que merecieron al colegiado.

Cuarto. Sentado lo anterior, resta ahora proceder a la calificación disciplinaria de los hechos y a la determinación de la sanción de la que es merecedora.

A juicio de este Comité aquellos integran el tipo infractor contemplado en el nº 1 del artículo 123 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y por su comisión corresponde la imposición de un partido de suspensión.

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A,D y ,en consecuencia:

A) Mantener las consecuencias disciplinarias de la acción consignada en el acta arbitral de expulsión del jugador D. ALEXANDRE MORENO LOPERA

B) Imponer la sanción de un partido de suspensión por la comisión de la conducta tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

